

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 259



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

4 de octubre de 2011

Sumario

I *Actos legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) nº 954/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores ⁽¹⁾ 1
- ★ Reglamento (UE) nº 955/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2011, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1541/98 del Consejo, relativo a las justificaciones del origen de ciertos productos textiles incluidos en la sección XI de la nomenclatura combinada y despachados a libre práctica en la Comunidad, así como a las condiciones en que dichas justificaciones pueden ser aceptadas, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros 5

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/634/UE:

- ★ Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Convenio Internacional del Cacao de 2010 7
- Convenio Internacional del Cacao de 2010 8

Precio: 3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 954/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 14 de septiembre de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2006/2004 ⁽³⁾ establece las condiciones en las que las autoridades competentes de los Estados miembros designadas como encargadas de la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores deben cooperar entre ellas y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de dicha

legislación y el buen funcionamiento del mercado interior, así como para mejorar la protección de los intereses económicos de los consumidores.

(2) El artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 2006/2004 establece que por «legislación protectora de los intereses de los consumidores» se entenderán las Directivas, tal como han sido incorporadas al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, y los Reglamentos enumerados en el anexo de dicho Reglamento (denominado, en lo sucesivo, «el anexo»).

(3) Desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2006/2004 se han derogado varios actos legislativos enumerados en su anexo y se ha adoptado nueva legislación.

(4) La Directiva 84/450/CEE ⁽⁴⁾ ha sido derogada y sustituida por la Directiva 2006/114/CE ⁽⁵⁾. Por tanto, debe suprimirse del anexo la referencia a la Directiva 84/450/CEE y sustituirse por una referencia a los artículos de la Directiva 2006/114/CE específicamente destinados a proteger los intereses de los consumidores.

(5) Aunque la Directiva 87/102/CEE ⁽⁶⁾ ha sido derogada y sustituida por la Directiva 2008/48/CE ⁽⁷⁾, esta última no establece expresamente que las referencias a la Directiva 87/102/CEE derogada deben interpretarse como hechas a la Directiva 2008/48/CE. Por tanto, por motivos de

⁽¹⁾ DO C 218 de 23.7.2011, p. 69.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial), Decisión del Consejo de 27 de julio de 2011.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 250 de 19.9.1984, p. 17).

⁽⁵⁾ Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21).

⁽⁶⁾ Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO L 42 de 12.2.1987, p. 48).

⁽⁷⁾ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

seguridad jurídica, la referencia a la Directiva 87/102/CEE en el anexo debe sustituirse por una referencia a la Directiva 2008/48/CE.

- (6) La Directiva 89/552/CEE ⁽¹⁾ ha sido derogada y sustituida por la Directiva 2010/13/UE ⁽²⁾. De conformidad con el artículo 34, párrafo segundo, de la Directiva 2010/13/UE, las referencias a la Directiva 89/552/CEE deben interpretarse como hechas a la Directiva 2010/13/UE. Sin embargo, en aras de la claridad, conviene sustituir la referencia a la Directiva 89/552/CEE que figura en el anexo por una referencia a los artículos pertinentes de la Directiva 2010/13/UE.
- (7) La Directiva 93/13/CEE ⁽³⁾ no fue modificada por la Decisión 2002/995/CE ⁽⁴⁾. Por lo tanto, debe suprimirse del anexo la referencia a dicha Decisión.
- (8) La Directiva 94/47/CE ⁽⁵⁾ ha sido derogada y sustituida por la Directiva 2008/122/CE ⁽⁶⁾. De conformidad con el artículo 18, párrafo segundo, de la Directiva 2008/122/CE, las referencias a la Directiva 94/47/CE deben interpretarse como hechas a la Directiva 2008/122/CE. Sin embargo, en aras de la claridad, conviene sustituir la referencia a la Directiva 94/47/CE que figura en el anexo por una referencia a la Directiva 2008/122/CE.
- (9) La Directiva 97/55/CE ⁽⁷⁾ es una Directiva que modifica a la derogada Directiva 84/450/CEE. Por tanto, debe suprimirse del anexo la referencia a la Directiva 97/55/CE.

⁽¹⁾ Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 298 de 17.10.1989, p. 23).

⁽²⁾ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).

⁽⁴⁾ Decisión 2002/995/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, por la que se establecen medidas cautelares provisionales respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo particular (DO L 353 de 30.12.2002, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (DO L 280 de 29.10.1994, p. 83).

⁽⁶⁾ Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio (DO L 33 de 3.2.2009, p. 10).

⁽⁷⁾ Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa (DO L 290 de 23.10.1997, p. 18).

- (10) El anexo debe modificarse en consecuencia.

- (11) Es necesario evaluar la eficacia y los mecanismos de funcionamiento del Reglamento (CE) n° 2006/2004, y examinar detenidamente la posible inclusión en el anexo de legislación adicional en materia de protección de los intereses de los consumidores, con vistas a una posible revisión de dicho Reglamento destinada a facilitar a las autoridades públicas encargadas de su aplicación mejores medios para detectar, investigar y poner fin o prohibir eficazmente las infracciones que perjudiquen a los intereses colectivos de los consumidores en situaciones transfronterizas. A este fin, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo lo antes posible, y en cualquier caso antes de finalizar 2014, un informe acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2006/2004 se modifica como sigue:

- 1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 21 bis

Revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2014, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evaluarán la eficacia y los mecanismos de funcionamiento del presente Reglamento y se examinará detenidamente la posible inclusión en el anexo de legislación adicional en materia de protección de los intereses de los consumidores. El informe se basará en una evaluación externa, una amplia consulta con todas las partes interesadas y una exhaustiva evaluación de impacto, e irá acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.»

- 2) El anexo se modifica conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 14 de septiembre de 2011.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

M. DOWGIELEWICZ

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 2006/2004 se modifica como sigue:

1) El texto de la nota a pie de página n° 1 se sustituye por el siguiente:

«⁽¹⁾ Las Directivas de los puntos 6, 8 y 13 incluyen disposiciones específicas.».

2) El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21): artículo 1, artículo 2, letra c), y artículos 4 a 8.».

3) Los puntos 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).

4. Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1): artículos 9, 10, 11 y artículos 19 a 26.».

4) Los puntos 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).

7. Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio (DO L 33 de 3.2.2009, p. 10).».

5) Se suprime el punto 9.

REGLAMENTO (UE) N° 955/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 14 de septiembre de 2011**

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1541/98 del Consejo, relativo a las justificaciones del origen de ciertos productos textiles incluidos en la sección XI de la nomenclatura combinada y despachados a libre práctica en la Comunidad, así como a las condiciones en que dichas justificaciones pueden ser aceptadas, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1541/98 del Consejo ⁽²⁾ establece las normas que regulan las justificaciones del origen para ciertos productos textiles originarios de terceros países con los que la Unión tenía celebrados acuerdos, protocolos u otras medidas bilaterales en materia textil, así como para los productos textiles para los que la Unión ha establecido un sistema de vigilancia a fin de seguir la tendencia de sus importaciones, o para los que ese Reglamento dispone medidas de salvaguardia especiales.
- (2) Desde la adopción del Reglamento (CE) n° 1541/98 se han producido varios hechos importantes. Las medidas aplicadas por la Unión a las importaciones de productos textiles recogidos en la sección XI de la nomenclatura combinada (NC) han disminuido progresivamente en número e impacto y no tienen hoy más que un carácter residual, tanto en lo que se refiere al número de partidas de la NC por ellas cubiertas, como al número de países afectados.
- (3) El artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, dispone que, en caso de dudas fundadas, las autoridades aduaneras pueden exigir cualquier justificante complementario para asegurarse del origen.

- (4) En todos los casos es necesario que el país de origen de los productos importados figure en la casilla 34 del documento único administrativo, cumplimentado de acuerdo con las instrucciones de utilización de dicho documento, recogidas en el anexo 37 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽⁴⁾. Esta indicación está sujeta a los procedimientos de verificación normales, que incluyen la posibilidad de que, si procede en casos concretos, las autoridades aduaneras requieran justificaciones complementarias.
- (5) La obligación de presentar con carácter sistemático justificaciones del origen complementarias para los productos textiles a que se refiere el considerando 1 resulta hoy desproporcionada con relación a su objetivo, que es el de completar unas medidas de importación que han caído también prácticamente en desuso. Por tanto, esta obligación impone una carga innecesaria a los operadores comerciales.
- (6) Dado que los productos textiles en cuestión pueden importarse hoy sin restricción alguna y teniendo en cuenta la posibilidad mencionada en el considerando 4 de que las autoridades aduaneras requieran información complementaria, particularmente en caso de duda sobre el origen de los productos importados, ha dejado de ser necesario el mantenimiento de los requisitos administrativos complementarios que establece el Reglamento (CE) n° 1541/98.
- (7) Es preciso, pues, derogar el Reglamento (CE) n° 1541/98.
- (8) El Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo ⁽⁵⁾, en virtud del cual la justificación del origen enmarcada en el Reglamento (CE) n° 1541/98 puede aceptarse en determinados casos, debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1541/98.

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 7 de junio de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 27 de julio de 2011.

⁽²⁾ DO L 202 de 18.7.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

Artículo 2

En el artículo 1, apartado 6, párrafo primero, del Reglamento (CEE) n° 3030/93, se suprime la segunda frase.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 14 de septiembre de 2011.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

M. DOWGIELEWICZ

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 2011

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Convenio Internacional del Cacao de 2010

(2011/634/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartados 3 y 4, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de junio de 2010, la Conferencia de Negociación establecida bajo los auspicios de la CNUCED (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) aprobó el texto del Convenio Internacional del Cacao de 2010 («el Convenio»).
- (2) El Convenio fue negociado para sustituir al Convenio Internacional del Cacao de 2001 («el Convenio de 2001») que ha sido prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2012. La Unión es Parte del Convenio de 2001 y, por consiguiente, es de su interés firmar y celebrar el Convenio que lo sustituye.
- (3) El Convenio está abierto a la firma a partir del 1 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación pueden depositarse durante el mismo período.
- (4) Los objetivos del Convenio se integran en el marco de la política comercial común.
- (5) El Convenio debe firmarse y ser aplicado con carácter provisional, a la espera de la terminación de los procedimientos para su celebración.

Artículo 1

Queda autorizada, en nombre de la Unión Europea, la firma del Convenio Internacional del Cacao de 2010 («el Convenio»), a reserva de la celebración de dicho Convenio.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Convenio en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Convenio se aplicará con carácter provisional ⁽¹⁾, a la espera de la terminación de los procedimientos para su celebración.

Artículo 4

La Unión notificará al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de aplicar el Convenio con carácter provisional, de conformidad con su artículo 56.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

FAZEKAS S.

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Convenio se aplicará de forma provisional.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO DE 2010**PREÁMBULO**

LAS PARTES EN EL CONVENIO,

- a) RECONOCIENDO la contribución del sector del cacao al alivio de la pobreza y al logro de los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM);
- b) RECONOCIENDO la importancia del cacao y de su comercio para las economías de los países en desarrollo, como fuente de ingresos para sus poblaciones, y reconociendo la contribución clave del comercio del cacao a sus ingresos de exportación y a la formulación de los programas de desarrollo social y económico;
- c) RECONOCIENDO la importancia del sector del cacao para los medios de subsistencia de millones de personas, especialmente de los países en desarrollo en que los pequeños agricultores dependen del cacao como fuente directa de ingresos;
- d) RECONOCIENDO que una estrecha colaboración internacional en cuestiones relacionadas con el cacao y el diálogo constante entre todas las partes interesadas en la cadena de valor del cacao pueden contribuir al desarrollo sostenible de la economía mundial del cacao;
- e) RECONOCIENDO la importancia de la asociación estratégica entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores para el logro de una economía del cacao sostenible;
- f) RECONOCIENDO la importancia de velar por la transparencia del mercado internacional del cacao en beneficio tanto de los productores como de los consumidores;
- g) RECONOCIENDO la contribución de los anteriores Convenios Internacionales del Cacao de 1972, 1975, 1980, 1986, 1993 y 2001 al desarrollo de la economía mundial del cacao;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I**OBJETIVOS****Artículo 1****Objetivos**

Con el fin de reforzar el sector cacaotero mundial, de apoyar su desarrollo sostenible y de aumentar los beneficios para todas las partes interesadas, los objetivos del Séptimo Convenio Internacional del Cacao son los siguientes:

- a) promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;
- b) facilitar un marco apropiado para el debate de todos los temas relacionados con el cacao entre los gobiernos y con el sector privado;
- c) contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, mediante la preparación, el desarrollo y la evaluación de proyectos apropiados, que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución, y la búsqueda de financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cacaotera mundial;
- d) procurar obtener precios justos que aseguren un rendimiento económico equitativo tanto para los productores como para los consumidores dentro de la cadena de valor del cacao, y contribuir al desarrollo equilibrado de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros;
- e) fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales;
- f) alentar la investigación y la aplicación de sus resultados mediante la promoción de programas de formación e información que den lugar a la transferencia a los Miembros de tecnologías apropiadas para el cacao;
- g) fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y en particular en el comercio del cacao, mediante la recolección, el análisis y la difusión de estadísticas pertinentes y la realización de los estudios apropiados, y además promover la eliminación de las barreras comerciales;
- h) promover y fomentar el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, entre otras cosas mediante la promoción de los atributos positivos del cacao, incluidos los beneficios para la salud, en estrecha cooperación con el sector privado;

- i) alentar a los Miembros a promover la calidad del cacao y a desarrollar procedimientos apropiados de seguridad alimentaria en el sector cacaotero;
- j) alentar a los Miembros a desarrollar y aplicar estrategias para mejorar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños agricultores para beneficiarse de la producción de cacao y así contribuir al alivio de la pobreza;
- k) mejorar la disponibilidad de información sobre herramientas y servicios financieros que puedan ayudar a los cacaocultores, incluidos el acceso al crédito y las estrategias para la gestión de riesgos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- 1) por cacao se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao;
- 2) por cacao fino o de aroma se entenderá el cacao reconocible por su aroma y color únicos, y producido en los países designados en el anexo C del presente Convenio;
- 3) por productos de cacao se entenderá exclusivamente los productos elaborados a partir del cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao;
- 4) por chocolate y productos de chocolate se entenderá los productos fabricados a partir del cacao en grano que cumplan con la norma del *Codex Alimentarius* para chocolate y productos de chocolate;
- 5) por existencias de cacao en grano se entenderá todo el cacao en grano seco que se pueda identificar el último día del año cacaotero (30 de septiembre), independientemente de su ubicación, propiedad o uso proyectado;
- 6) por año cacaotero se entenderá el período de 12 meses comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre inclusive;
- 7) por Organización se entenderá la Organización Internacional del Cacao a la que se refiere el artículo 3;
- 8) por Consejo se entenderá el Consejo Internacional del Cacao al que se refiere el artículo 6;
- 9) por Parte contratante se entenderá todo Gobierno, la Unión Europea o toda organización intergubernamental prevista en el artículo 4 que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Convenio;
- 10) por Miembro se entenderá Parte contratante, tal como se define más arriba;
- 11) por país importador o Miembro importador se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones;
- 12) por país exportador o Miembro exportador se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país productor de cacao cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan sus exportaciones, pero cuya producción de cacao en grano exceda sus importaciones o cuya producción exceda su consumo interno aparente de cacao ⁽¹⁾, podrá, si así lo decide, ser Miembro exportador;
- 13) por exportación de cacao se entenderá todo el cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por importación de cacao se entenderá todo el cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un Miembro que comprenda más de un territorio aduanero, los territorios aduaneros combinados de ese Miembro;
- 14) la economía cacaotera sostenible supone una cadena de valor integrada en la que todas las partes interesadas desarrollan y promueven políticas apropiadas destinadas a conseguir niveles de producción, elaboración y consumo económicamente viables, ecológicamente racionales y socialmente responsables en beneficio de las generaciones presentes y futuras, con el fin de mejorar la productividad y la rentabilidad en la cadena de valor del cacao para todas las partes interesadas, en particular para los pequeños productores;
- 15) el sector privado comprende todas las entidades privadas que desarrollan actividades principales en el sector del cacao, incluidos los agricultores, comerciantes, transformadores, fabricantes e institutos de investigación. En el marco del presente Convenio, el sector privado comprende asimismo las empresas, agencias e instituciones públicas que en ciertos países ejercen funciones que en otros países son desempeñadas por entidades privadas;
- 16) por indicador de precio se entenderá el indicador representativo del precio internacional del cacao utilizado para los fines del presente Convenio y calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33;
- 17) por derecho especial de giro (DEG) se entenderá el derecho especial de giro del Fondo Monetario Internacional;
- 18) por tonelada se entenderá una masa de 1 000 kg o 2 204,6 libras y por libra se entenderá 453,597 g;

⁽¹⁾ Calculado como moliendas de cacao en grano más importaciones netas de productos de cacao y de chocolate y productos de chocolate en su equivalente en grano.

- 19) por mayoría simple distribuida se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los Miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados por separado;
- 20) por votación especial se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente, a condición de que estén presentes por lo menos cinco Miembros exportadores y una mayoría de Miembros importadores;
- 21) por entrada en vigor se entenderá, salvo que se especifiquen condiciones, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente.

CAPÍTULO III

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CACAO (ICCO)

Artículo 3

Sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, seguirá en funciones y pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.
2. La Sede de la Organización siempre estará ubicada en el territorio de un país Miembro.
3. La Sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa.
4. La Organización funcionará a través de:
 - a) el Consejo Internacional del Cacao, que es la autoridad suprema de la Organización;
 - b) los órganos auxiliares del Consejo, que comprenden el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo, y
 - c) la Secretaría.

Artículo 4

Miembros de la Organización

1. Cada Parte contratante será Miembro de la Organización.
2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización, a saber:
 - a) los Miembros exportadores, y

- b) los Miembros importadores.

3. Todo Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.

4. Dos o más Partes contratantes podrán, mediante debida notificación al Consejo y al Depositario, que se hará efectiva en una fecha que especifiquen las Partes contratantes implicadas y de acuerdo con las condiciones acordadas por el Consejo, declarar que están participando en la Organización como grupo Miembro.

5. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a «un Gobierno» o a «los Gobiernos» será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Unión Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración e implementación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

6. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán su derecho de voto individual.

Artículo 5

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de ejercer sus funciones, se regirán por el Acuerdo de Sede firmado por el país huésped y la Organización Internacional del Cacao.
3. El Acuerdo de Sede al que se refiere el apartado 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

- a) de acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo de Sede;

b) en el caso de que la Sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del gobierno huésped, o

c) en el caso de que la Organización deje de existir.

4. La Organización podrá celebrar con uno o más Miembros acuerdos sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio, que habrán de ser aprobados por el Consejo.

CAPÍTULO IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CACAO

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional del Cacao

1. El Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. En las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados.

Artículo 7

Atributos y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.

2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará facultado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del artículo 23 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni lo sustraerá a la competencia del Consejo.

3. El Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con este, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.

5. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. Tanto el Presidente como el Vicepresidente serán elegidos, ya sea entre los representantes de los Miembros exportadores, ya sea entre los representantes de los Miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno o ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Un miembro de su delegación podrá ejercer los derechos de voto del Miembro al que represente.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. Por norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) cinco Miembros cualesquiera;

b) al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos;

c) el Director Ejecutivo para los fines previstos en los artículos 22 y 59.

3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en el caso de emergencia, cuando la notificación será de al menos 15 días.

4. Las reuniones se celebrarán por norma general en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Consejo decide reunirse en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

*Artículo 10***Votaciones**

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1 000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1 000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— conforme a los apartados siguientes de este artículo.

2. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los Miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34.

3. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre todos los Miembros importadores en proporción al volumen medio de sus importaciones respectivas de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34. Ningún país Miembro tendrá menos de cinco votos. Como consecuencia, los derechos de voto de los países Miembros con más del número mínimo de votos serán redistribuidos entre los Miembros que tienen menos del número mínimo de votos.

4. Si, por cualquier razón, hubiere dificultades para determinar o actualizar la base estadística para calcular los votos conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, el Consejo podrá acordar que se utilice otra base estadística para el cálculo de los votos.

5. Ningún Miembro, con excepción de los señalados en el artículo 4, apartados 4 y 5, tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos apartados.

6. Cuando el número de Miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún Miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo. La Unión Europea o cualquier organización intergubernamental, tal y como queda definido en el artículo 4, dispondrá de votos como si se tratara de un Miembro individual, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el apartado 2 o 3 del presente artículo.

7. No habrá fracciones de voto.

*Artículo 11***Procedimiento de votación del Consejo**

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo Miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al apartado 2 de este artículo.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el artículo 10, apartado 5.

3. Todo Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del Miembro autorizante.

*Artículo 12***Decisiones del Consejo**

1. El Consejo procurará adoptar todas las decisiones y formular todas las recomendaciones por consenso. Si no se puede llegar a un consenso, el Consejo adoptará decisiones y formulará recomendaciones por votación especial, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de más de tres Miembros exportadores o más de tres Miembros importadores, la propuesta se considerará rechazada;
- b) si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá a una nueva votación en el plazo de 48 horas, y
- c) si de nuevo no se obtiene la mayoría requerida mediante votación especial, la propuesta se considerará rechazada.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, los votos de los Miembros que se abstienen no se tendrán en consideración.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

*Artículo 13***Cooperación con otras organizaciones**

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que proceda.
2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la esfera del comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.
3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto efectivo con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y transformadores de cacao.
4. El Consejo procurará asociar a sus trabajos sobre las políticas de producción y consumo de cacao a las instituciones financieras internacionales y a las demás partes que se interesen por la economía cacaotera mundial.
5. El Consejo podrá cooperar con otros expertos pertinentes en temas relacionados con el cacao.

*Artículo 14***Invitación y admisión de observadores**

1. El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.
2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observadora.
3. El Consejo podrá además invitar a las organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao a que asistan en calidad de observadoras.
4. Para cada una de sus reuniones, el Consejo decidirá sobre la asistencia de observadores, aplicando un criterio *ad hoc* a la participación de organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao, de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento administrativo de la Organización.

*Artículo 15***Quórum**

1. Constituirá quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de por lo menos cinco Miembros exportadores y de la mayoría de los Miembros importadores, siempre que en cada categoría tales Miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los Miembros en esa categoría.
2. Si no hay quórum conforme al apartado 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión, el segundo día, y durante el resto de la reunión, el quórum para la sesión de apertura estará constituido por la presencia de Miembros exportadores e importadores que tengan una mayoría simple de los votos en cada categoría.
3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al apartado 1 de este artículo será el que se establece en el apartado 2 de este artículo.
4. Se considerará presencia la representación conforme al artículo 11, apartado 2.

CAPÍTULO V

LA SECRETARÍA DE LA ORGANIZACIÓN*Artículo 16***El Director Ejecutivo y el personal de la Organización**

1. La Secretaría consistirá en el Director Ejecutivo y el personal.
2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por un período no superior a la duración del Convenio y sus eventuales prolongaciones. El Consejo fijará las normas de selección de los candidatos y las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo.
3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.
4. El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo.
5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar ese reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. En la medida de lo posible, se contratará a nacionales de los Miembros exportadores e importadores.
6. Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

7. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

8. El Director Ejecutivo o el personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

Artículo 17

Programa de trabajo

1. En la primera reunión del Consejo tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo presentará un plan estratégico quinquenal para su estudio y aprobación por parte del Consejo. Un año antes del vencimiento de dicho plan estratégico quinquenal, el Director Ejecutivo presentará al Consejo un nuevo proyecto de plan estratégico quinquenal.

2. En su última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Económico, el Consejo aprobará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo. El programa de trabajo comprenderá proyectos, iniciativas y actividades que ha de emprender la Organización. El Director Ejecutivo pondrá en ejecución el programa de trabajo.

3. Durante su última sesión de cada año cacaotero, el Comité Económico evaluará la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo. El Comité Económico comunicará sus conclusiones al Consejo.

Artículo 18

Informe anual

El Consejo publicará un informe anual.

CAPÍTULO VI

EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 19

Creación del Comité de Administración y Finanzas

1. Se dispone la creación de un Comité de Administración y Finanzas. El Comité será responsable de:

- a) supervisar, basándose en la propuesta presupuestaria presentada por el Director Ejecutivo, la preparación del proyecto de presupuesto administrativo, que se presentará al Consejo;
- b) realizar cualquier otra tarea administrativa o financiera que el Consejo le asigne, comprendido el seguimiento de los ingresos y gastos y de los asuntos relacionados con la administración de la Organización.

2. El Comité de Administración y Finanzas presentará al Consejo sus recomendaciones sobre los temas arriba mencionados.

3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité de Administración y Finanzas.

Artículo 20

Composición del Comité de Administración y Finanzas

1. El Comité de Administración y Finanzas se compondrá de seis Miembros exportadores sujetos a rotación y seis Miembros importadores.

2. Cada miembro del Comité de Administración y Finanzas nombrará a un representante y, si así lo desea, a uno o más suplentes. Los Miembros en cada categoría serán elegidos por el Consejo, basándose en los votos asignados de acuerdo con el artículo 10. La condición de miembro del Comité será de dos años de duración, y se podrá renovar.

3. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de entre los representantes del Comité de Administración y Finanzas por un período de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se irán alternando entre los Miembros exportadores e importadores.

Artículo 21

Reuniones del Comité de Administración y Finanzas

1. Las reuniones del Comité de Administración y Finanzas estarán abiertas a todos los otros Miembros de la Organización en calidad de observadores.

2. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Comité de Administración y Finanzas se reúne en un lugar que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

3. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá dos veces al año e informará al Consejo sobre su labor.

CAPÍTULO VII

FINANZAS

Artículo 22

Finanzas

1. Para la administración del presente Convenio se llevará una cuenta administrativa. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros fijadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá acceder a la solicitud y exigirá a dicho Miembro que sufrague tales servicios.

2. El Consejo podrá establecer otras cuentas para los fines específicos que pueda determinar de conformidad con los objetivos del presente Convenio. Estas cuentas se financiarán con contribuciones voluntarias de los Miembros o de otros órganos.

3. El ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero.

4. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité de Administración y Finanzas o del Comité Económico serán sufragados por los Miembros interesados.

5. Si la Organización no tiene o se considerara que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 15 días hábiles, a menos que el Consejo tenga previsto reunirse en el plazo de 30 días naturales.

Artículo 23

Responsabilidades de los Miembros

La responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en el presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los Miembros, en particular el artículo 7, apartado 2, y la primera frase de este artículo.

Artículo 24

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada Miembro a ese presupuesto.

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario equivaldrá a la relación proporcional que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. A efecto de fijar el importe de las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los Miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese Miembro y al período que reste del ejercicio presupuestario en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio presupuestario de que se trate.

4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio presupuestario completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio presupuestario completo.

Artículo 25

Pago de contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio presupuestario se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio presupuestario en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al artículo 24, apartado 4, se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.

3. Si un Miembro no ha abonado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo, en el Comité de Administración y Finanzas y en el Comité Económico hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

4. El Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al apartado 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio a menos que el Consejo decida otra cosa. Dicho Miembro seguirá estando obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

5. El Consejo examinará la cuestión de la condición de Miembro de toda parte que no haya pagado sus contribuciones en dos años y podrá decidir que ese Miembro deje de gozar de sus derechos de Miembro o que se le deje de asignar contribución alguna a efectos presupuestarios, o tomar respecto de él ambas medidas. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con las demás obligaciones financieras que le impone el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero para liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

*Artículo 26***Certificación y publicación de cuentas**

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio presupuestario, se certificará el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al cierre de él, correspondiente a las cuentas a que se refiere el artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, que será elegido por el Consejo para cada ejercicio presupuestario.
2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado de cuentas certificado y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.
3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

CAPÍTULO VIII

EL COMITÉ ECONÓMICO*Artículo 27***Creación del Comité Económico**

1. Se dispone la creación de un Comité Económico. El Comité Económico:
 - a) examinará las estadísticas del cacao y los análisis estadísticos de la producción y el consumo, las existencias y moliendas de cacao, del comercio internacional y de los precios del cacao;
 - b) estudiará los análisis de tendencias del mercado y otros factores que influyan en tales tendencias, prestando atención especial a la oferta y la demanda de cacao, incluido el efecto del uso de sucedáneos de la manteca de cacao sobre el consumo y sobre el comercio internacional;
 - c) analizará la información sobre el acceso al mercado del cacao y los productos de cacao en los países productores y consumidores, incluida la información sobre las barreras arancelarias y no arancelarias así como sobre las actividades realizadas por los Miembros con el fin de promover la eliminación de las barreras comerciales;
 - d) estudiará y recomendará al Consejo los proyectos para financiación por parte del Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) o por otros organismos donantes;
 - e) tratará temas relacionados con la dimensión económica del desarrollo sostenible en la economía cacaotera;
 - f) examinará el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización en colaboración con el Comité de Administración y Finanzas según corresponda;

- g) preparará conferencias y seminarios internacionales sobre el cacao, a petición del Consejo, y

- h) tratará cualquier otro tema que disponga el Consejo.

2. El Comité Económico presentará recomendaciones al Consejo sobre los temas mencionados más arriba.

3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité Económico.

*Artículo 28***Composición del Comité Económico**

1. El Comité Económico estará abierto a todos los Miembros de la Organización.
2. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Económico serán elegidos entre los Miembros por un período de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores.

*Artículo 29***Reuniones del Comité Económico**

1. El Comité Económico se reunirá normalmente en la Sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de cualquiera de los Miembros, el Comité Económico se reúne en otro sitio que no sea la Sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.
2. El Comité Económico se reunirá normalmente dos veces al año, coincidiendo con las reuniones del Consejo. El Comité Económico informará al Consejo de su labor.

CAPÍTULO IX

TRANSPARENCIA DE MERCADO*Artículo 30***Información y transparencia de mercado**

1. La Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recolección, comparación, intercambio y difusión de información estadística y estudios sobre todas las cuestiones relacionadas con el cacao y los productos de cacao. En este sentido, la Organización:
 - a) mantendrá información estadística actualizada sobre la producción mundial, moliendas, consumo, exportaciones, reexportaciones, importaciones, precios y existencias del cacao y de los productos de cacao;
 - b) solicitará, según corresponda, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la elaboración, la utilización y el consumo del cacao.

2. El Consejo podrá solicitar a los Miembros que proporcionen la información relacionada con el cacao que considere importante para su funcionamiento, incluida información sobre políticas gubernamentales, impuestos, normas, reglamentos y legislación nacionales sobre el cacao.

3. A fin de fomentar la transparencia de mercado, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo, en la medida de sus posibilidades y en plazos razonables, estadísticas pertinentes lo más detalladas y exactas posible.

4. Si un Miembro no facilita, o encuentra dificultad en facilitar, en un plazo razonable las informaciones estadísticas requeridas por el Consejo para el funcionamiento adecuado de la Organización, el Consejo podrá pedir al Miembro en cuestión que explique los motivos del incumplimiento. Si resulta que se necesita asistencia en la materia, el Consejo podrá ofrecer las medidas necesarias de apoyo para superar las dificultades existentes.

5. El Consejo publicará en una fecha apropiada, por lo menos dos veces en cada año cacaotero, proyecciones para la producción y las moliendas de cacao. El Consejo podrá emplear información pertinente procedente de otras fuentes con el fin de seguir la evolución del mercado y de evaluar los niveles actuales y potenciales de producción y consumo de cacao. Sin embargo, el Consejo no podrá publicar información que pueda revelar las operaciones de particulares o entidades comerciales que producen, elaboran o distribuyen el cacao.

Artículo 31

Existencias

1. Para facilitar la evaluación de las existencias mundiales de cacao con vistas a asegurar una mayor transparencia de mercado, cada Miembro facilitará al Director Ejecutivo anualmente, a más tardar a fines de mayo, información sobre las existencias de cacao en grano y productos de cacao mantenidas en su país, de conformidad con el artículo 30, apartado 3.

2. El Director Ejecutivo tomará las medidas necesarias para obtener la plena cooperación del sector privado en esta operación, al tiempo que respeta íntegramente las cuestiones de confidencialidad comercial asociadas con esta información.

3. El Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité Económico acerca de la información recibida sobre los niveles de las existencias de cacao en grano y productos de cacao en todo el mundo.

Artículo 32

Sucedáneos del cacao

1. Los Miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede tener efectos negativos en la expansión del consumo de cacao y en el desarrollo de una economía cacaotera sostenible. A este respecto, los Miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales

competentes, en particular las disposiciones del *Codex Alimentarius*.

2. El Director Ejecutivo presentará al Comité Económico informes periódicos sobre la evolución de la situación. Basándose en esos informes, el Comité Económico evaluará la situación y, de ser necesario, formulará recomendaciones al Consejo para que adopte las decisiones que correspondan.

Artículo 33

Precio indicativo

1. A los efectos del presente Convenio, y en particular a fin de seguir la evolución del mercado del cacao, el Director Ejecutivo calculará y publicará el precio indicativo de la ICCO para el cacao en grano. Este precio se expresará en dólares estadounidenses por tonelada, además de en euros, libras esterlinas y derechos especiales de giro (DEG) por tonelada.

2. El precio indicativo de la ICCO será el promedio de las cotizaciones diarias de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la bolsa de Londres (NYSE Liffe) y en la bolsa de Nueva York (ICE Futures US) a la hora del cierre en Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares estadounidenses por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares estadounidenses de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en sus equivalentes en euros y libras esterlinas empleando el tipo de cambio vigente a la hora del cierre en Londres, y su equivalente en DEG al correspondiente tipo de cambio diario oficial entre el dólar estadounidenses y el DEG que publica el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando solo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando la Bolsa de Cambios de Londres esté cerrada. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el día 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El Consejo podrá decidir que se utilice para calcular el precio indicativo de la ICCO cualquier otro método que considere más satisfactorio que el prescrito en este artículo.

Artículo 34

Factores de conversión

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este apartado.

2. El Consejo podrá revisar los factores de conversión dispuestos en el apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 35***Investigación y desarrollo científico**

El Consejo alentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción, el transporte, la transformación, la comercialización y el consumo de cacao, así como la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con este fin, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales, instituciones de investigación y el sector privado.

CAPÍTULO X

DESARROLLO DE MERCADOS*Artículo 36***Análisis de mercados**

1. El Comité Económico examinará las tendencias y perspectivas de desarrollo en los sectores de producción y consumo del cacao, además de los movimientos de existencias y precios, e identificará en fase temprana los desequilibrios del mercado.
2. En su primera reunión tras el comienzo de un nuevo año cacaotero, el Comité Económico examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundiales para los cinco años cacaoteros siguientes. Cada año se examinarán y, si fuera necesario, se revisarán las previsiones presentadas.
3. El Comité Económico presentará informes detallados al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias. Sobre la base de estos informes el Consejo examinará la situación general y, en particular, evaluará el movimiento de la oferta y la demanda globales. El Consejo podrá hacer recomendaciones a sus miembros basándose en esta evaluación.
4. Sobre la base de esas previsiones y al objeto de acometer a medio y largo plazo los problemas de los desequilibrios del mercado, los Miembros exportadores podrán comprometerse a coordinar sus políticas de producción nacionales.

*Artículo 37***Promoción del consumo**

1. Los Miembros se comprometen a estimular el consumo de chocolate y el empleo de productos derivados del cacao, mejorar la calidad de los productos y desarrollar mercados para el cacao, incluso en países Miembros exportadores. Cada Miembro será responsable de los medios y métodos que emplee para este propósito.
2. Todos los Miembros procurarán eliminar o reducir considerablemente los obstáculos internos a la expansión del consumo de cacao. En este sentido, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo información periódica sobre las normas y medidas internas pertinentes y otra información referente al consumo de cacao, incluidos datos sobre impuestos internos y aranceles aduaneros.
3. El Comité Económico establecerá un programa de actividades de promoción de la Organización, que podrá comprender campañas informativas, investigación, capacitación y estudios

relacionados con la producción y el consumo del cacao. La Organización recabará la colaboración del sector privado para realizar esas actividades.

4. Las actividades de promoción se incluirán en el programa anual de trabajo de la Organización y podrán financiarse con recursos prometidos por Miembros, no Miembros, otras organizaciones y el sector privado.

*Artículo 38***Estudios, encuestas e informes**

1. Con el fin de prestar asistencia a los Miembros, el Consejo fomentará la elaboración de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos sobre la economía de la producción y distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones, el impacto de medidas gubernamentales en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, junto con el análisis de la cadena de valor del cacao, de las estrategias de gestión de riesgos financieros y de otra índole, los distintos aspectos de la sostenibilidad del sector cacaotero, las oportunidades para la expansión del consumo de cacao para usos tradicionales y nuevos usos potenciales, la relación entre el cacao y la salud, y los efectos de la aplicación del presente Convenio sobre los exportadores y los importadores de cacao, especialmente en la relación de intercambio.
2. También podrá promover los estudios que puedan contribuir a una mayor transparencia del mercado y facilitar el desarrollo de una economía cacaotera mundial equilibrada y sostenible.
3. Con el fin de aplicar las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo, el Consejo, por recomendación del Comité Económico, podrá adoptar la lista de estudios, encuestas e informes que se han de incluir en el programa anual de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio. Estas actividades podrán financiarse con cargo a asignaciones del presupuesto administrativo o con cargo a otras fuentes.

CAPÍTULO XI

CACAO FINO O DE AROMA*Artículo 39***Cacao fino o de aroma**

1. El Consejo, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Convenio, examinará el anexo C del Convenio y, de ser necesario, lo revisará determinando la proporción en la que cada uno de los países enumerados en el anexo produce y exporta exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma. Posteriormente el Consejo podrá, en cualquier momento de la vigencia del presente Convenio, examinar y, de ser necesario, revisar el anexo C. El Consejo solicitará según proceda la opinión de expertos en la materia. En tales casos, en la composición del Panel de expertos habrá que asegurar en la medida de lo posible el equilibrio entre los expertos de países importadores y los expertos de países exportadores. El Consejo decidirá sobre la composición del Panel de expertos y sobre los procedimientos que este ha de seguir.

2. El Comité Económico podrá hacer propuestas para que la Organización conciba y aplique un sistema de estadísticas de la producción y el comercio del cacao fino o de aroma.

3. Teniendo debidamente en cuenta la importancia del cacao fino o de aroma, los Miembros examinarán y adoptarán, según proceda, proyectos relativos al cacao fino o de aroma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43.

CAPÍTULO XII

PROYECTOS

Artículo 40

Proyectos

1. Los Miembros podrán presentar propuestas de proyectos destinados a contribuir a la consecución de los objetivos del presente Convenio y a las áreas prioritarias de trabajo identificadas en el plan estratégico quinquenal a que se refiere el artículo 17, apartado 1.

2. El Comité Económico estudiará las propuestas de proyectos y formulará recomendaciones al Consejo, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos por el Consejo para la presentación, evaluación, aprobación, priorización y financiación de proyectos. El Consejo, si lo considera oportuno, podrá crear mecanismos y procedimientos para la ejecución y el seguimiento de proyectos y para la amplia difusión de los resultados.

3. En cada reunión del Comité Económico, el Director Ejecutivo informará sobre la situación de todos los proyectos aprobados por el Consejo, incluidos los pendientes de financiación, los que estén en fase de ejecución, y los que se hayan terminado. Se presentará un resumen al Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 apartado 2.

4. Por norma general, la Organización actuará como organismo supervisor durante la ejecución de los proyectos. Los gastos indirectos en que incurra la Organización para la preparación, gestión, supervisión y evaluación de los proyectos se incluirán en el coste total de los proyectos. Dichos gastos indirectos no superarán el 10 % del coste total de cualquier proyecto.

Artículo 41

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos y con otros donantes multilaterales y bilaterales

1. La Organización aprovechará al máximo los servicios del Fondo Común para los Productos Básicos para ayudar en la preparación y financiación de proyectos de interés para la economía cacaotera.

2. La Organización procurará colaborar con otras organizaciones internacionales, así como con agencias donantes multilaterales y bilaterales, con el fin de obtener financiación para los programas y proyectos de interés para la economía cacaotera, siempre que lo considere oportuno.

3. La Organización no asumirá, bajo ninguna circunstancia, obligaciones financieras en relación con proyectos, en nombre propio ni en nombre de sus Miembros. Ningún Miembro de la Organización se hará responsable, en virtud de su condición de pertenencia a la Organización, de ninguna obligación generada por préstamos financieros recibidos o concedidos por ningún otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

CAPÍTULO XIII

DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 42

Nivel de vida y condiciones laborales

Los Miembros procurarán mejorar el nivel de vida y las condiciones laborales de las poblaciones que trabajan en el sector cacaotero, de acuerdo con su grado de desarrollo, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos y las normas aplicables de la OIT. Además, los Miembros acuerdan no emplear las normas laborales para fines comerciales proteccionistas.

Artículo 43

Economía cacaotera sostenible

1. Los Miembros harán todo lo necesario por lograr una economía del cacao sostenible, teniendo en cuenta los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran, entre otras cosas, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21 aprobado en Río de Janeiro en 1992, la Declaración del Milenio aprobada por las Naciones Unidas en Nueva York en 2000, el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, el Consenso de Monterrey sobre la Financiación para el Desarrollo de 2002 y la Declaración Ministerial sobre el Programa de Doha para el Desarrollo de 2001.

2. A solicitud de los Miembros, la Organización les prestará asistencia para que alcancen sus objetivos en lo que hace al desarrollo de una economía cacaotera sostenible conforme al artículo 1, letra e) y al artículo 2, apartado 14.

3. La Organización servirá de coordinadora del diálogo permanente entre las partes interesadas, de forma tal de propiciar el desarrollo de una economía cacaotera sostenible.

4. La Organización promoverá la cooperación entre los Miembros por medio de actividades que contribuyan al logro de una economía cacaotera sostenible.

5. El Consejo aprobará y examinará periódicamente programas y proyectos relacionados con la economía cacaotera sostenible que estén conformes con el apartado 1 de este artículo.

6. La Organización procurará la asistencia y el apoyo de los donantes multilaterales y bilaterales para la ejecución de los programas, proyectos y actividades orientados a lograr una economía cacaotera sostenible.

CAPÍTULO XIV

LA JUNTA CONSULTIVA SOBRE LA ECONOMÍA CACAOTERA MUNDIAL*Artículo 44***Creación de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial**

1. Se dispone la creación de una Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial (en lo sucesivo, «la Junta») para instar a la participación activa de expertos del sector privado en los trabajos de la Organización y para promover un diálogo continuo entre los expertos de los sectores público y privado.

2. La Junta constituirá un órgano de asesoramiento que asesorará al Consejo en temas de interés general y estratégico para el sector cacaotero, que comprenderán:

- a) la evolución estructural de la oferta y la demanda a largo plazo;
- b) los medios y formas de reforzar la posición de los cacaocultores con el fin de mejorar sus medios de vida;
- c) propuestas para fomentar la producción, el comercio y el consumo sostenibles del cacao;
- d) el desarrollo de una economía cacaotera sostenible;
- e) la elaboración de las modalidades y los marcos de promoción del consumo, y
- f) todo otro asunto relacionado con el cacao dentro del ámbito del Convenio.

3. La Junta prestará asistencia al Consejo en la recolección de información sobre la producción, el consumo y las existencias.

4. La Junta podrá someter a la consideración del Consejo sus recomendaciones sobre los temas mencionados más arriba.

5. La Junta podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc* que le ayuden en el desempeño de su mandato, a condición de que sus costos de funcionamiento no tengan consecuencias presupuestarias para la Organización.

6. Una vez creada, la Junta redactará su propio reglamento y lo recomendará al Consejo para su adopción.

*Artículo 45***Composición de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial**

1. La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estará compuesta por expertos de todos los sectores de la economía cacaotera, a saber:

- a) las asociaciones del comercio y la industria;
- b) las organizaciones nacionales y regionales de productores de cacao, de los sectores público y privado;
- c) las organizaciones nacionales de exportadores de cacao y las asociaciones nacionales de cacaocultores;
- d) los institutos de investigación del cacao, y
- e) otras asociaciones o instituciones del sector privado que tengan interés en la economía cacaotera.

2. Estos expertos actuarán a título personal o en nombre de sus respectivas asociaciones.

3. La Junta estará compuesta por ocho expertos de los países exportadores y ocho expertos de los países importadores según lo previsto en el apartado 1 de este artículo. Estos expertos serán nombrados por el Consejo cada dos años cacaoteros. Los Miembros podrán designar a uno o más suplentes y asesores que habrá de aprobar el Consejo. A la luz de la experiencia de la Junta, el Consejo podrá aumentar el número de miembros de esta.

4. El Presidente de la Junta será elegido entre sus miembros. La Presidencia se alternará cada dos años cacaoteros entre países exportadores y países importadores.

*Artículo 46***Reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial**

1. Por norma general, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial se reunirá en la Sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de uno de los Miembros, la Junta Consultiva se reúne en otro sitio que no sea la sede de la Organización, los gastos adicionales que ello suponga serán sufragados por ese Miembro, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

2. Por norma general, la Junta se reunirá dos veces al año al mismo tiempo que el Consejo en sus reuniones ordinarias. La Junta informará regularmente al Consejo sobre sus actuaciones.

3. Las reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estarán abiertas a todos los Miembros de la Organización en calidad de observadores.

4. La Junta podrá también invitar a participar en su labor y en sus reuniones a expertos eminentes o a personalidades de gran prestigio en un campo determinado, de los sectores público y privado, incluidas las organizaciones no gubernamentales competentes, que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao.

CAPÍTULO XV

EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS

Artículo 47

Exoneración de obligaciones en circunstancias especiales

1. El Consejo podrá exonerar a un Miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios administrados con sujeción al régimen de administración fiduciaria.

2. Al exonerar a un Miembro de una obligación en virtud del apartado 1 de este artículo, el Consejo indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales este Miembro queda exonerado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de la obligación de pagar contribuciones prevista en el artículo 25, ni de las consecuencias del impago de dichas contribuciones.

4. La base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de fuerza mayor será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que se haya dado la fuerza mayor y posteriormente en los tres años siguientes a dicha fuerza mayor.

Artículo 48

Medidas diferenciales y correctivas

Los Miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean Miembros, cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, a la luz de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

CAPÍTULO XVI

CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 49

Consultas

Todo Miembro tomará plena y debidamente en consideración cualquier observación que pueda hacerle otro Miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ello

en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser sometida al Consejo a petición de cualquiera de las partes, conforme al artículo 50.

Artículo 50

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al apartado 1 de este artículo y haya sido debatida, varios Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo *ad hoc* que se establezca en la forma prescrita en el apartado 3 de este artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, el grupo consultivo *ad hoc* estará compuesto por:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos,

ii) dos personas designadas por los Miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos, y

iii) un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) No habrá impedimento para que nacionales de los países Miembros formen parte del grupo consultivo *ad hoc*.

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo *ad hoc* actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún Gobierno.

d) Los gastos del grupo consultivo *ad hoc* serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo *ad hoc* y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

Artículo 51

Reclamaciones y medidas del Consejo

1. Toda reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá, a petición del Miembro reclamante, al Consejo para que este la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio podrá, sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 60:

- a) suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo, y
- b) si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al apartado 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado Depositario del presente Convenio.

Artículo 53

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 inclusive, a la firma de las partes en el Convenio Internacional del Cacao, 2001, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 2010. El Consejo establecido en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, o el Consejo establecido en virtud del presente Convenio podrán, no obstante, prorrogar una vez el plazo para la firma del presente Convenio. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal prórroga.

Artículo 54

Ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario.

2. Cada Parte contratante notificará al Secretario General su condición de Miembro exportador o importador en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

Artículo 55

Adhesión

1. Podrá adherirse al presente Convenio el gobierno de cualquier Estado que tenga derecho a firmarlo.

2. El Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si este no figura en ninguno de esos anexos.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.

Artículo 56

Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno que se proponga adherirse a este, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en cualquier momento notificar al Depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional cuando entre en vigor conforme al artículo 57 o, si ya está vigente, en la fecha que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación informará al Secretario General de su condición de Miembro exportador o Miembro importador en el momento de presentar dicha notificación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al apartado 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor o en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 57

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de octubre de 2012, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60 % de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario. El Convenio entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1 de enero de 2011 si para esta fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60 % de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando este entre en vigor. Tales gobiernos serán Miembros provisionales.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el apartado 1 o el apartado 2 de este artículo no se han cumplido el 1 de septiembre de 2011, el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen o adoptar las disposiciones que estimen necesarias.

4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el apartado 1, el apartado 2 o el apartado 3 de este artículo, el instrumento de notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en artículo 56, apartado 1.

Artículo 58

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 59

Retiro

1. Todo Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al Depositario. El Miembro informará inmediatamente al Consejo de las medidas tomadas.

2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el Depositario la notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de Miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el artículo 57, apartado 1, para su entrada en vigor, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas.

Artículo 60

Exclusión

Si, con arreglo al artículo 51, apartado 3, el Consejo llega a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá excluir a ese Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser miembro de la Organización.

Artículo 61

Liquidación de cuentas en caso de retiro o exclusión de Miembros

En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese Miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de surtir efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que si una Parte contratante no puede aceptar una modificación y, en consecuencia, deja de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 2, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

Artículo 62

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el décimo año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al apartado 4 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al apartado 5 de este artículo.

2. El Consejo revisará el presente Convenio a los cinco años de su entrada en vigor, y tomará las decisiones oportunas.

3. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá decidir que se renegocie con miras a que el Convenio renegociado entre en vigor al finalizar el décimo año cacaotero mencionado en el apartado 1 de este artículo o al finalizar el período de prórroga que el Consejo decida en virtud del apartado 4 de este artículo.

4. El Consejo podrá prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, por dos períodos que no podrán exceder de dos años cacaoteros cada uno. El Consejo notificará tal prórroga al Depositario.

5. El Consejo podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el artículo 25 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al Depositario.

6. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus activos. El Consejo tendrá durante ese período las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, el Miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo informará en consecuencia al Depositario y al Consejo. Ese Miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

Artículo 63

Modificaciones

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes cualquier modificación al presente Convenio. La modificación entrará en vigor 100 días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes contratantes que representen al menos el 75 % de los Miembros exportadores y tengan al menos el 85 % de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes contratantes que representen al menos el 75 % de los Miembros importadores y tengan al menos el 85 % de los votos de los Miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes contratantes notifiquen al Depositario su aceptación de la modificación; si, transcurrido dicho plazo, la modificación no ha entrado en vigor, esta se considerará retirada.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que esta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese Miembro pueda completar sus procedimientos internos. La modificación no obligará a ese Miembro hasta que este haya notificado que la acepta.

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de modificación, el Consejo enviará al Depositario copia del texto de la modificación. El Consejo proporcionará al

Depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 64

Fondo de Reserva Especial

1. Se mantendrá un Fondo de Reserva Especial con el único fin de hacer frente a los gastos de la liquidación final de la Organización. El Consejo decidirá cómo se han de emplear los intereses devengados por este Fondo.

2. El Fondo de Reserva Especial creado por el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1993, será transferido a este Convenio para el fin enunciado en el apartado 1.

3. Un no Miembro de los Convenios Internacionales del Cacao, 1993 y 2001, que pase a ser Miembro de este Convenio deberá contribuir al Fondo de Reserva Especial. La contribución de ese Miembro será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen.

Artículo 65

Otras disposiciones complementarias y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como sucesor del Convenio Internacional del Cacao, 2001.

2. Todos los actos de la Organización o en su nombre, o de cualquiera de sus órganos establecidos en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 2001, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y cuya expiración no esté estipulada para esa fecha, permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 25 de junio de 2010, en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso; los seis textos son igualmente auténticos.

ANEXO A

Exportaciones de cacao (a) calculadas a los efectos del artículo 57 (Entrada en vigor)

País (b)		2005/06	2006/07	2007/08	Promedio del período de tres años 2005/06-2007/08	
		(Toneladas)			(Participación)	
Costa de Marfil	m	1 349 639	1 200 154	1 191 377	1 247 057	38,75 %
Ghana	m	648 687	702 784	673 403	674 958	20,98 %
Indonesia		592 960	520 479	465 863	526 434	16,36 %
Nigeria	m	207 215	207 075	232 715	215 668	6,70 %
Camerún	m	169 214	162 770	178 844	170 276	5,29 %
Ecuador	m	108 678	110 308	115 264	111 417	3,46 %
Togo	m	73 064	77 764	110 952	87 260	2,71 %
Papúa Nueva Guinea	m	50 840	47 285	51 588	49 904	1,55 %
República Dominicana	m	31 629	42 999	34 106	36 245	1,13 %
Guinea		18 880	17 620	17 070	17 857	0,55 %
Perú		15 414	11 931	11 178	12 841	0,40 %
Brasil	m	57 518	10 558	- 32 512	11 855	0,37 %
República Bolivariana de Venezuela	m	11 488	12 540	4 688	9 572	0,30 %
Sierra Leona		4 736	8 910	14 838	9 495	0,30 %
Uganda		8 270	8 880	8 450	8 533	0,27 %
República Unida de Tanzania		6 930	4 370	3 210	4 837	0,15 %
Islas Salomón		4 378	4 075	4 426	4 293	0,13 %
Haití		3 460	3 900	4 660	4 007	0,12 %
Madagascar		2 960	3 593	3 609	3 387	0,11 %
Santo Tomé y Príncipe		2 250	2 650	1 500	2 133	0,07 %
Liberia		650	1 640	3 930	2 073	0,06 %
Guinea Ecuatorial		1 870	2 260	1 990	2 040	0,06 %
Vanuatu		1 790	1 450	1 260	1 500	0,05 %
Nicaragua		892	750	1 128	923	0,03 %
República Democrática del Congo		900	870	930	900	0,03 %
Honduras		1 230	806	- 100	645	0,02 %
Congo		90	300	1 400	597	0,02 %
Panamá		391	280	193	288	0,01 %
Vietnam		240	70	460	257	0,01 %
Granada		80	218	343	214	0,01 %

País (b)		2005/06	2006/07	2007/08	Promedio del período de tres años 2005/06-2007/08	
		(Toneladas)				(Participación)
Gabón	m	160	99	160	140	—
Trinidad y Tobago	m	193	195	— 15	124	—
Belice		60	30	20	37	—
Dominica		60	20	0	27	—
Fiyi		20	10	10	13	—
Total (c)		3 376 836	3 169 643	3 106 938	3 217 806	100,00 %

Notas:

(a) Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33; cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

(b) En la lista solo se enumeran los países que exportaron cacao individualmente en el período de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

(c) Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001, a 9 de noviembre de 2009.

— Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Fuente: Organización Internacional del Cacao, *Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao*, vol. XXXV, N° 3, Año cacaotero 2008/09.

ANEXO B

Importaciones de cacao (a) calculadas a los efectos del artículo 57 (Entrada en vigor)

País (b)		2005/06	2006/07	2007/08	Promedio del período de tres años 2005/06-2007/08	
		(Toneladas)			(Participación)	
Unión Europea:	m	2 484 235	2 698 016	2 686 041	2 622 764	53,24 %
Alemania		487 696	558 357	548 279	531 444	10,79 %
Austria		20 119	26 576	24 609	23 768	0,48 %
Bélgica/Luxemburgo		199 058	224 761	218 852	214 224	4,35 %
Bulgaria		12 770	14 968	12 474	13 404	0,27 %
Chipre		282	257	277	272	0,01 %
Dinamarca		15 232	15 493	17 033	15 919	0,32 %
Eslovaquia		150 239	153 367	172 619	158 742	3,22 %
Eslovenia		37 141	14 986	- 1 880	16 749	0,34 %
España		10 954	10 609	11 311	10 958	0,22 %
Estonia		388 153	421 822	379 239	396 405	8,05 %
Finlandia		16 451	17 012	17 014	16 826	0,34 %
Francia		10 564	10 814	10 496	10 625	0,22 %
Grecia		22 172	19 383	17 218	19 591	0,40 %
Hungría		126 949	142 128	156 277	141 785	2,88 %
Irlanda		2 286	2 540	2 434	2 420	0,05 %
Italia		5 396	4 326	4 522	4 748	0,10 %
Letonia		34	46	81	54	—
Lituania		581 459	653 451	681 693	638 868	12,97 %
Malta		103 382	108 275	113 175	108 277	2,20 %
Países Bajos		3 643	4 179	3 926	3 916	0,08 %
Polonia		15 282	16 200	13 592	15 025	0,30 %
Portugal		12 762	14 880	16 907	14 850	0,30 %
Reino Unido		11 791	13 337	12 494	12 541	0,25 %
República Checa		232 857	234 379	236 635	234 624	4,76 %
Rumanía		1 802	2 353	2 185	2 113	0,04 %
Suecia		15 761	13 517	14 579	14 619	0,30 %
Estados Unidos		822 314	686 939	648 711	719 321	14,60 %
Malasia (c)	m	290 623	327 825	341 462	319 970	6,49 %
Federación de Rusia	m	163 637	176 700	197 720	179 352	3,64 %
Canadá		159 783	135 164	136 967	143 971	2,92 %

País (b)	2005/06	2006/07	2007/08	Promedio del período de tres años 2005/06-2007/08	
	(Toneladas)				(Participación)
Japón	112 823	145 512	88 403	115 579	2,35 %
Singapur	88 536	110 130	113 145	103 937	2,11 %
China	77 942	72 532	101 671	84 048	1,71 %
Suiza m	74 272	81 135	90 411	81 939	1,66 %
Turquía	73 112	84 262	87 921	81 765	1,66 %
Ucrania	63 408	74 344	86 741	74 831	1,52 %
Australia	52 950	55 133	52 202	53 428	1,08 %
Argentina	33 793	38 793	39 531	37 372	0,76 %
Tailandia	26 737	31 246	29 432	29 138	0,59 %
Filipinas	18 549	21 260	21 906	20 572	0,42 %
México (c)	19 229	15 434	25 049	19 904	0,40 %
República de Corea	17 079	24 454	15 972	19 168	0,39 %
Sudáfrica	15 056	17 605	16 651	16 437	0,33 %
República Islámica de Irán	10 666	14 920	22 056	15 881	0,32 %
Colombia (c)	16 828	19 306	9 806	15 313	0,31 %
Chile	13 518	15 287	15 338	14 714	0,30 %
India	9 410	10 632	17 475	12 506	0,25 %
Israel	11 437	11 908	13 721	12 355	0,25 %
Nueva Zelanda	11 372	12 388	11 821	11 860	0,24 %
Serbia	10 864	11 640	12 505	11 670	0,24 %
Noruega	10 694	11 512	12 238	11 481	0,23 %
Egipto	6 026	10 085	14 036	10 049	0,20 %
Argelia	9 062	7 475	12 631	9 723	0,20 %
Croacia	8 846	8 904	8 974	8 908	0,18 %
República Árabe Siria	7 334	7 229	8 056	7 540	0,15 %
Túnez	6 019	7 596	8 167	7 261	0,15 %
Kazajstán	6 653	7 848	7 154	7 218	0,15 %
Arabia Saudita	6 680	6 259	6 772	6 570	0,13 %
Belarús	8 343	3 867	5 961	6 057	0,12 %
Marruecos	4 407	4 699	5 071	4 726	0,10 %
Pakistán	2 123	2 974	2 501	2 533	0,05 %
Costa Rica	1 965	3 948	1 644	2 519	0,05 %
Uruguay	2 367	2 206	2 737	2 437	0,05 %
Líbano	2 059	2 905	2 028	2 331	0,05 %

País (b)	2005/06	2006/07	2007/08	Promedio del período de tres años 2005/06-2007/08	
	(Toneladas)				(Participación)
Guatemala	1 251	2 207	1 995	1 818	0,04 %
Bolivia (c)	1 282	1 624	1 927	1 611	0,03 %
Sri Lanka	1 472	1 648	1 706	1 609	0,03 %
El Salvador	1 248	1 357	1 422	1 342	0,03 %
Azerbaiyán	569	2 068	1 376	1 338	0,03 %
Jordania	1 263	1 203	1 339	1 268	0,03 %
Kenya	1 073	1 254	1 385	1 237	0,03 %
Uzbekistán	684	1 228	1 605	1 172	0,02 %
Hong Kong (China)	2 018	870	613	1 167	0,02 %
Moldavia	700	1 043	1 298	1 014	0,02 %
Islandia	863	1 045	1 061	990	0,02 %
antigua República Yugoslava de Macedonia	628	961	1 065	885	0,02 %
Bosnia y Herzegovina	841	832	947	873	0,02 %
Cuba (c)	2 162	- 170	107	700	0,01 %
Kuwait	427	684	631	581	0,01 %
Senegal	248	685	767	567	0,01 %
Libia	224	814	248	429	0,01 %
Paraguay	128	214	248	197	—
Albania	170	217	196	194	—
Jamaica (c)	479	- 67	89	167	—
Omán	176	118	118	137	—
Zambia	95	60	118	91	—
Zimbabue	111	86	62	86	—
Santa Lucía (c)	26	20	25	24	—
Samoa	48	15	0	21	—
San Vicente y las Granadinas	6	0	0	2	—
Total (d)	4 778 943	5 000 088	5 000 976	4 926 669	100,00 %

Notas:

(a) Promedio de tres años, de 2005/06 a 2007/08, de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao 1,33; cacao en polvo y torta de cacao 1,18, y pasta/licor de cacao 1,25.

(b) En la lista solo se enumeran los países que importaron cacao individualmente en el período de tres años, de 2005/06 a 2007/08, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

(c) El país también puede reunir las condiciones de país exportador.

(d) Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao, 2001, a 9 de noviembre de 2009.

— Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Fuente: Organización Internacional del Cacao, *Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao*, vol. XXXV, Nº 3, Año cacaotero 2008/09.

ANEXO C

Países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino o de aroma

Colombia	Madagascar
Costa Rica	Papúa Nueva Guinea
Dominica	Perú
República Dominicana	Santa Lucía
Ecuador	Santo Tomé y Príncipe
Granada	Trinidad y Tobago
Indonesia	República Bolivariana de Venezuela
Jamaica	

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

